JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-139/2021-I.

PROMOVENTES: DARWIN FÉLIX LÓPEZ Y CARLOS MARIO CORNELIO CORNELIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL.

Villahermosa, Tabasco, a doce de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **revoca** la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno,[1] en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, derivado de la denuncia presentada por Yuliana Esteban Ascencio, en contra de Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, por actos que constituyen violencia política de género.

G L O S A R I O

Actores / Promoventes.	Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio.
Autoridad responsable/ Consejo Estatal.	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
IEPCT.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral.	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
Lineamientos.	Lineamientos que Regulan las Diversas Disposiciones para la Atención de Actos que

[1] En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a 2021, salvo mención expresa.

	Constituyan Violencia Política contras las Mujeres y Paridad.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Violencia Política de Género.	VPG.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El ocho de mayo, la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, en su carácter de delegada municipal de la ranchería La Unión, Clavo de la Victoria y candidata del Partido Encuentro Solidario a un regiduría plurinominal de Jalapa, Tabasco, denunció ante el IEPCT, a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, secretario municipal y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, respectivamente, del Concejo Municipal de la señalada demarcación, por actos presuntamente constitutivos de VPG.

La denuncia fue admitida por la Secretaría Ejecutiva, registrándola como el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/075/2021.

1.2. Medidas cautelares. El veintidós de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPCT, declaró procedente el otorgamiento de las medidas cautelares a favor de la denunciante, para que los denunciados se abstuvieran de solicitarle, por sí o a través de terceras personas, su renuncia al cargo de delegada municipal que ocupaba en ese entonces, debiendo además propiciar y promover en favor de ella, un ambiente libre de violencia que le permitiera competir en igualdad de condiciones respecto de las demás candidaturas, en la contienda por la regiduría de representación proporcional del municipio de Jalapa, Tabasco.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo, se desahogó la referida audiencia, en la que compareció la denunciada, no así los denunciados.

1.4. Resolución impugnada. El veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal del IEPCT, aprobó la resolución mediante la cual declaró la existencia de actos de VPG, en la modalidad prevista por los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, atribuidos a los hoy actores.

2. Juicio ciudadano.

2.1. Demanda. El treinta de septiembre, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, por su propio derecho, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el IEPCT, inconformes con la resolución de referencia, pues refieren, entre otras cosas, no haber realizado ningún acto de violencia, que la responsable se allegó de una prueba superveniente que estiman ilegal, y tampoco graduó su participación en los hechos sancionados.

2.2. Recepción y turno. Después de haber realizado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió las constancias relativas al medio de impugnación, mismas que fueron recibidas el cinco de octubre, fecha en la cual, la presidenta de este Tribunal, magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó formar el expediente TET-JDC-139/2021-I y turnarlo al juez instructor Ramón Guzmán Vidal.

2.3. Admisión. El doce de octubre, el citado juez tuvo por recibido el expediente, y admitió la demanda con las pruebas ofrecidas por las partes.

2.4. Returno del expediente. Por acuerdo de dieciséis de noviembre, se returnaron los autos a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que continuara con la sustanciación del presente medio impugnativo.

2.5. Cierre de instrucción. El seis de diciembre, al estar debidamente sustanciado el expediente se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

2.6. Turno a ponente. En la misma fecha, se turnaron los autos a la magistrada presidenta, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

2.7. Sesión de resolución. En doce de enero de dos mil veintidós, se lleva a cabo sesión pública a puerta cerrada, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

C O M P E T E N C I A

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por dos personas que se inconforman con la resolución dictada por el Consejo Estatal dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que fueron partes denunciadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

P R O C E D E N C I A

En el juicio de la ciudadanía que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 47, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión correspondiente, y que este Pleno ratifica.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Planteamientos de la parte actora.

Los actores hacen valer los motivos de disenso que se clasifican en las siguientes temáticas:

1. La responsable se allegó de una prueba que no puede tener el carácter de superveniente, porque había transcurrido con exceso la fecha en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, lo que la torna extemporánea, aunado a que no se les dio vista con su contenido, por lo que no pudieron desvirtuarla.

2. Los lineamientos con los que se les sancionó son inaplicables, porque no fueron armonizados con las reformas que en la reglamentación de VPG realizó el INE.

3. No quedó demostrado cómo se solicitó la renuncia a la denunciante, y se descontextualizaron los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal relacionados con las licencias a los funcionarios municipales.

4. Los elementos de la VPG enunciados en las jurisprudencias de la Sala Superior no se actualizan.

5. La individualización de la sanción no es proporcional, y no se graduó la falta al momento de imponerles la sanción.

6. La responsable violentó el tiempo para el dictado de la resolución reclamada.

PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA

La **pretensión** de los actores, consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT el veintiuno de septiembre, y por consiguiente se deje sin efecto la multa que les fue impuesta, así como la inscripción en el Registro de Infractores.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable tuvo por acreditada la conducta infractora basándose en una prueba superveniente que no fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos y con la que no les dieron vista, lo que impidió que pudieran desvirtuarla, traduciéndose en violación al debido proceso; que los lineamientos no se armonizaron con las reformas del INE, por lo que consideran son inaplicables, además que la sanción impuesta es desproporcional, porque no se valoró la capacidad económica que tienen, entre otras cuestiones.

En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si la resolución impugnada adolece de las irregularidades que exponen los promoventes, o si por el contrario, se encuentra apegada a Derecho.

ANÁLISIS DEL CASO.

1. Método de estudio.

Los agravios expuestos por los recurrentes abordan cuestiones relativas a faltas al debido proceso, a la acreditación de la VPG, así como a la individualización de la sanción y por ende, a las multas impuestas y la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Infractores.

Ahora bien, en primer orden y de manera conjunta, ante la similitud de sus argumentos, se analizará lo relativo al informe de cuatro de junio, mismo que los actores denominan “prueba superveniente”, y que ha sido reseñado en los puntos 1 y 6 del resumen, toda vez que de advertirse la acreditación de un incorrecto análisis de una irregularidad que pudiera haber trascendido al sentido del fallo, tendría como efecto analizar nuevamente la acreditación de la conducta, en tanto que, de ser necesario, los restantes agravios se analizarían en el orden propuesto en la demanda.

Además, porque dicha metodología no causa agravio alguno a la parte actora, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que

se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

> **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[2]

2. Marco normativo del debido proceso.

En principio, se advierte que los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad[3].

La garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En este contexto, el debido proceso se concibe fundamentalmente como un derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en beneficio de todas las personas en el artículo 14 de la Constitución, el cual establece que:

> **Artículo 14.** […]
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> […]

A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que como derecho humano su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades

[2] El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[3] Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos[4]:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- **La oportunidad de alegar y**
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de las personas.

Así, cualquier actualización de un vicio al procedimiento que dañe la posibilidad de defensa de una persona, ocasiona **una afectación transcendental al debido proceso**.

Ahora bien, los artículos 335, numeral 2 y 335 Bis de la Ley Electoral, previenen que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, entre otras conductas, por obstaculizar la participación política de las mujeres que aspiran a algún cargo, en tanto que el artículo 347 de la misma Ley establece las sanciones que se podrán imponer en caso de que se acredite alguna de las infracciones a la normativa electoral con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras irregularidades.

En el artículo 361 de la misma Ley, se previene que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local debe instaurar el procedimiento especial sancionador en cualquier momento en que se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tónica, resulta evidente que, tanto los elementos de prueba que sean aportados por la parte denunciada, como los que se alleguen de manera oficiosa por las atribuciones de investigación de la Secretaría Ejecutiva, **deben ser exhibidos a la vista de la parte denunciada para que pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa, en el marco**

[4] Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: **1a. CXII/2018 (10a.)**. de rubro: **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA** localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 839; **Tesis: P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO,** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

del debido procedimiento y el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, en atención a que uno de los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consiste en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En consecuencia, es indispensable que en dichos procedimientos se garantice la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, en el marco de la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Además, es criterio de la Sala Superior, que en el régimen administrativo sancionador, al aplicar los principios del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, debido a que dicho poder punitivo encuentra su límite en el principio de legalidad[5]; lo que implica garantizar en todo momento el derecho de audiencia y defensa de la parte denunciada, dado que se trata de derechos humanos que pueden ser afectados por actos de molestia, que deben estar debidamente fundados y motivados, para lo cual, resulta indispensable que se garantice el debido proceso.

3. Contexto del caso.

El asunto que nos ocupa, inició con una denuncia presentada por Yuliana Esteban Ascencio ante el IEPCT, para incoar procedimiento especial sancionador en contra de Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, secretario municipal y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, respectivamente, del Concejo Municipal de la señalada demarcación, por actos presuntamente constitutivos de VPG, al cual se le asignó la clave de expediente **PES/075/2021.**

La denunciante refiere que el viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las once horas, se presentó en su domicilio ubicado en la ranchería La Unión Clavo de la Victoria, el ciudadano Darwin Félix López,

[5] Conforme a la jurisprudencia 7/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES". Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/

quien le manifestó que iba de parte del secretario del Ayuntamiento, con la encomienda de solicitarle su renuncia al cargo de delegada municipal de la mencionada comunidad para el que fue electa, debido a que aparecía como candidata del Partido Encuentro Solidario a Regidora Plurinominal para el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, indicándole que debía presentarse el lunes diez de mayo con el servidor público aludido, para presentarle su renuncia.

Asimismo, señaló que entabló un diálogo con Darwin Félix López para que el Ayuntamiento le pudiera brindar un permiso, respondiendo que no, porque lo que le solicitaban era la renuncia a su cargo.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante relató que en la fecha señalada, se presentó junto a su compañera Flor de María Pérez López, delegada del ejido El Dorado, quien tenía un caso similar, y presenció que nuevamente el coordinador de delegados y el secretario del Ayuntamiento le pidieron su renuncia, y aunque se entabló un diálogo, se negaron rotundamente a conceder el permiso; con todas estas acciones, en concepto de la actora, se ejerció VPG, al pretender obligarla a que renunciara al cargo de delegada municipal, obstaculizando su desempeño en el cargo.

Hechas las investigaciones pertinentes, y agotada la secuela procesal del procedimiento especial sancionador PES/075/2021, el veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal del IEPCT, aprobó la resolución mediante la cual declaró la existencia de actos de VPG, en la modalidad prevista por los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, atribuidos a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, secretario municipal y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, respectivamente, del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

Cabe precisar que por su parte, la mencionada Flor de María Pérez López, en su calidad de delegada del ejido El Dorado, y candidata del Partido Encuentro Social a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, interpuso denuncia ante el IEPCT por actos presuntamente constitutivos de VPG en contra de diversos servidores públicos, entre ellos, los mencionados Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, narrando hechos similares a los que expuso Yuliana Esteban Ascencio, y que derivó en la integración del procedimiento especial sancionador **PES/078/2021.**

En dicho procedimiento, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer, consistente en un requerimiento a Yuliana Esteban Ascencio, para

que informara en relación con lo ocurrido en la reunión de diez de mayo a la que asistió con Flor de María López Pérez.

La resolución recaida al citado asunto, fue controvertida por los afectados ante este Tribunal, correspondiéndole el expediente TET-JDC-138/2021-III y acumulado, el cual fue resuelto por este Pleno el veinticinco de noviembre, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo Estatal del IEPCT.

La sentencia de mérito fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa, quien le asignó el número de expediente SX-JDC-1568/2021, resolviendo el veinte de diciembre en el sentido de revocarla, así como la resolución dictada por el IEPCT en el expediente PES/078/2021, ordenando reponer su procedimiento hasta el acuerdo de veintisiete de mayo, para los efectos, entre otros, que se dé vista a la parte denunciada sobre las respuestas a los informes que se requirieron en dicho acuerdo de veintisiete de mayo y se les dé un plazo razonable para que realice las manifestaciones que considere oportunas y aporte las pruebas que considere necesarias.

4. Decisión.

4.1. Indebida incorporación al expediente de una prueba superveniente por ser extemporánea, lo que se traduce en exceso y defecto del trámite administrativo que se le dio a la denuncia.

Los actores se quejan de la prueba superveniente consistente en un escrito de cuatro de junio, suscrito por la denunciante Yuliana Esteban Ascencio, al cual la responsable le dio pleno valor probatorio, lo que en opinión de los promoventes deriva en la ilegalidad de la prueba, toda vez que no se tuvo la oportunidad de desvirtuarla al tratarse de una prueba nueva que no fue desahogada en la audiencia de veintinueve de mayo, y con la cual no se les corrió traslado para que conocieran su contenido y alcance, de manera que al desconocer el contenido de la misma, estuvieron impedidos para objetarla o controvertirla, ya fuera de manera verbal, esto es, por quince minutos, o por escrito, dándoles un plazo de tres días, como lo señala el artículo 33.1, fracción VII del reglamento atinente, así como el artículo 352.6 y 7 de la Ley Electoral, aunado a que el informe en cuestión contiene hechos que no guardan relación con los acontecidos en la época de la denuncia.

Además que en su calidad de denunciados, no fueron notificados del levantamiento del acta o escrito ante el secretario del Concejo Municipal.

Consideran que con su actuar, la responsable incumplió con lo establecido en los artículos 472, 473 y 474 bis, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 363, apartado 3, fracción V de su similar local, ya que concluida la audiencia de pruebas y alegatos se debe tener por cerrada la instrucción, por tanto no puede obrar en autos una prueba adicional posterior a la audiencia, como sucede en el caso concreto, máxime que la responsable ni siquiera justificó el escrito como una prueba superveniente, las cuales de ser el caso solo pueden ser desahogadas y valoradas en el plazo correspondiente a la audiencia en comento, y que en la resolución impugnada ni si quiera se aprecia que se haya dado por admitida.

Insisten en que la prueba no puede considerarse superviniente toda vez que se presentó ochenta y siete días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos y en la resolución no se señaló razón que justificara que no fue posible presentarla oportunamente por existir obstáculos insuperables; en todo caso, señalan, la denunciante debió acudir ante la Oficialía Electoral para que un funcionario diera fe de los hechos que consignan en el informe de cuatro de junio o bien contratar los servicios de un notario público.

Consideran que el criterio invocado en la resolución impugnada, contenido en la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, relativo a la reversión de la carga de la prueba ni siquiera es aplicable al caso, porque dicha sentencia se emitió para actos relativos a discriminación, situación que no aconteció en la especie, y en el supuesto sin conceder que tal criterio si fuera aplicable, la reversión no debió ser permisible dota vez que la prueba no fue presentada en tiempo y forma, lo que en su estima es contrario a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero expedido por el INE

Igualmente se duelen de que la prueba en mención tiene como testigo a Flor de María López Pérez, actora en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021, debido a que consideran que el consejo responsable pasa por alto el principio general del derecho consistente en que “ninguno puede ser testigo en causa propia.”

Por todo lo anterior estiman que hubo exceso y defecto del trámite administrativo que se le dio a la denuncia, por lo que subsiste una falta procesal grave que conlleva a que no se pueda tipificar la infracción y menos a definir la gravedad de la falta.

A juicio de este Tribunal, la resolución reclamada debe ser revocada, bajo los efectos que se precisarán más adelante, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, debe señalarse que a juicio de este órgano jurisdiccional, los actores parten de una premisa incorrecta, al considerar que el informe de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio en el **diverso procedimiento especial sancionador PES/078/2021** es una prueba superveniente con la que se les debió dar vista para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en el PES/075/2021; se afirma lo anterior, ya que pasan por alto que se trata de un informe requerido por la Secretaría Ejecutiva en uso de sus facultades investigadoras, pero en otro procedimiento sancionador, sin que tenga por qué ser motivo de análisis en el presente juicio, si fue correcto o no que la autoridad decidiera incorporarlo a la causa, porque procesalmente no se sustanció en esta, aun cuando fue invocada en la resolución que por esta vía se recurre, con el propósito de adminicularla con los elementos probatorios existentes en autos, y robustecer los argumentos de la responsable.

En efecto, de autos se constata que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT el veintinueve de mayo **en el expediente PES/075/2021** (es decir, del que deriva la resolución que nos interesa), se admitieron diversas probanzas aportadas por las partes en conflicto, así como las recabadas por la autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, a saber:

1. De la denunciante Yuliana Esteban Asencio:

a. **Documental pública,** consistente en una copia simple de la constancia de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Jalapa, Tabasco, por el partido Encuentro Solidario.

b. **Documental pública,** consistente en legajo de copia certificada consistente en 12 fojas, relativo a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías plurinominales, presentadas por el Partido Encuentro Solidario para el Municipio de Jalapa Tabasco, y anexos.

c. **Documental privada,** consistente en el escrito de fecha veintiuno de mayo, signado por la candidata a regidora plurinominal por el municipio de Jalapa, Tabasco, Yuliana Estaban Ascencio.

d. **Presuncional legal y humana.**

e. **Instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

f. **Pruebas supervinientes,** al respecto, la responsable consideró que como surgen con posterioridad al plazo legal para ofrecerlas, que se desconocía si existía un obstáculo para su ofrecimiento, y que hasta el momento no se ofreció alguna con estas características, se les tendría por admitidas y por ofrecidas en el momento de su surgimiento.

2. De los denunciados Carlos Mario Cornelio y Darwin Feliz López:

a. **Documentales públicas**, consistentes en legajos de copias certificadas, constante de dieciséis fojas útiles por el anverso.

b. **Presuncional en su doble sentido legal y humana.**

c. **Instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora conferida por el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

a. **Documental pública,** consistente en un oficio SCM/87/2021.

b. **Documental pública,** consistente en copia certificada del nombramiento del oficio CN/173/2020, relativo al nombramiento del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados.

c. **Documental pública,** consistente en el nombramiento de Yuliana Esteban Ascencio como delegada municipal de la ranchería La Unión.

d. **Documental pública,** consistente en copia certificada de escrito de fecha tres de mayo, signado por diversas personas.

e. **Documental pública,** consistente en el oficio SCM/101/2021 de fecha veintiuno de mayo.

f. **Documental pública,** consistente en copia certificada del oficio SCM/096/2021.

g. **Documental pública,** consistente en el oficio SCN/100/2021.

h. **Documental privada,** consistente en copia simple del oficio CM/CM/328/2021.

i. **Documental pública,** consistente en un legajo de copias certificadas, constante de quince fojas útiles por el anverso, de diversa documentación relacionada con el asunto que nos compete.

j. **Documental pública,** consistente en el oficio CM/106/2021, signado por la ingeniera Martha Elena López Pérez, Primer Concejal.

k. **Documental pública,** consistente en el acta de la sesión interna del Concejo Municipal de Jalapa.

l. **Documental pública,** consistente en el oficio CM/110/2021, signado por el Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Jalapa.

m. **Documental pública,** consiste en copia certificada del oficio CM/108/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Jalapa, Tabasco.

n. **Documental pública,** consistente en copia certificada del oficio CM/107/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Jalapa, Tabasco.

Como se advierte, dentro del caudal probatorio reseñado, no figura el informe de cuatro de junio motivo del descontento de los actores, pero como se dijo, ello obedece a que fue requerido por la responsable a Yuliana Esteban Ascencio, con posterioridad a la diligencia en comento, **en los autos del procedimiento especial sancionador PES/078/2021.**

En efecto, en aquel procedimiento que se inició por la denuncia de Flor de María López Pérez, delegada municipal del ejido El Dorado de Jalapa, Tabasco, y candidata del Partido Encuentro Solidario a presidenta municipal, quien alegó VPG, en circunstancias similares a las que motivaron la integración del expediente PES/075/2021 cuya resolución nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de veintisiete de mayo requirió, entre otras personas, a Yuliana Esteban Ascencio, para que informara lo siguiente:

> (…)
>
> "I. Si el diez de mayo de esta anualidad, se presentó junto con Flor de María López Pérez en las oficinas del Secretario del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco;
>
> II. En su caso, informe el motivo de dicha reunión."
> (…)

La responsable fundó su determinación en diversos artículos de la Ley Electoral y del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, relacionados con su facultad investigadora, al encontrarse ante hechos posiblemente constitutivos de VPG, y las manifestaciones de la posible víctima en la audiencia de pruebas y alegatos.

El informe fue rendido el cuatro de junio, y a continuación se inserta para mayor ilustración:[6]

Partido Encuentro Solidario

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO 04 JUN 2021
NOMBRE
HORA 10:25 HRS.

C-1811

Villahermosa, Tabasco, a 04 de junio de 2021

ORIGINAL

MTRO. ARMANDO A. RODRÍGUEZ CÓRDOVA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
PRESENTE

La suscrita, Yuliana Esteban Ascencio, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente PES/075/2021, por este conducto vengo a rendir, en tiempo y forma, el informe solicitado por usted mediante el oficio numero SE.CCE.PES.078/2021, de fecha 28 de mayo del presente año, al tenor de los siguientes hechos:

El día 10 de mayo de 2021, a las 09:00 horas me presente en las oficinas del Secretario del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, ya que había sido citada en esa oficina en esa fecha por el secretario del Consejo Municipal, por conducto del Coordinador de Delegados del Ayuntamiento de Jalapa Tabasco mismo que también se encontraba presente en esas oficinas, al igual que la C. Flor de María López Pérez, quien me comento que también había sido citada por ambos funcionarios al igual que yo, para efecto de pedirme la renuncia como delegada de la Ranchería La Unión Clavo de la Victoria, de Jalapa, Tabasco.

Lo que informo a usted para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. YULIANA ESTEBAN ASCENCIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

/PESnacionalMX @PESnacionalMX /PESnacionalMX

Establecido lo anterior, es necesario precisar que el artículo 14, numeral 7 de la Ley de Medios, define las pruebas supervenientes como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o

[6] Documental visible a fojas **** del sumario, que tiene valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios

aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De acuerdo con el artículo 352, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral, el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción; una vez admitidas, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, el cierre de instrucción es el acto procesal que se lleva a cabo una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, esto es, al no haber prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar.

Lo anterior resulta de relevancia toda vez que los actores consideran que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos debió cerrarse la instrucción y no admitirse una prueba adicional.

Sin embargo, como ya se dijo, la prueba en comento se recabó en un procedimiento especial sancionador diverso, pero que está estrechamente relacionado con el que nos atañe, y que fue materia de estudio y pronunciamiento por este órgano jurisdiccional electoral local, en la sentencia de veinticinco de noviembre, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TET-JDC-138/2021-III y su acumulado.

A grandes rasgos, en dicho fallo se dijo que, de acuerdo con el artículo 352, numerales 5 y 9 de la Ley Electoral, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite o los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.

De ahí que la investigación realizada por parte de la responsable diera como resultado el escrito de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio, mediante el cual informa que, en compañía de Flor de María

López Pérez, el diez de mayo a las nueve horas, se presentaron a la oficina del secretario del Concejo Municipal de Jalapa, en donde les exigieron sus renuncias como delegadas municipales.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional consideró que la responsable actuó conforme a las atribuciones conferidas en la normativa aplicable, dentro de las cuales figura realizar las investigaciones pertinentes, teniendo en cuenta que en cuanto a la carga de la prueba y su reversión en los casos de VPG, la Sala Superior ha establecido criterios tales como el que se encuentra en el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado, en el sentido que la valoración de las pruebas en estos casos, debe realizarse con perspectiva de género, y no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En ese sentido, en el fallo de referencia, se sostuvo que el escrito de cuatro de junio fue recibido posteriormente a la audiencia de pruebas y alegatos, pero no se trata de una prueba superveniente, sino que la propia autoridad solicitó un informe a Yuliana Esteban Ascencio el día veintisiete de mayo, como una diligencia para mejor proveer con el objeto de allegarse de más elementos para resolver, derivado de lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos; por tanto, se estimó que no había obligación de la autoridad de darle vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como lo contempla el artículo 48, numeral tercero, del Reglamento de Denuncias y Quejas.

Incluso, se razonó que el acuerdo de veintisiete de mayo, mediante el cual se requirió el informe, así como la recepción de este, fueron debidamente publicados conforme a la normativa aplicable, a través de los estrados del órgano electoral, haciéndolo del conocimiento de las partes por medio de la

sustanciación y seguimiento del procedimiento especial sancionador a los promoventes, lo que conllevó a afirmar que no les era desconocido.

Dicho informe, adminiculado con el resto del material probatorio desahogado en autos, generó la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por la denunciante, por lo cual la responsable le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral.

Todo lo expuesto conduce a afirmar que las alegaciones que realizan los aquí actores en torno al informe de cuatro de junio, esto es, la manera en que fue obtenido, el plazo que transcurrió después de haberse celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, si tiene carácter de superveniente, si debió dárseles vista con el mismo, y haber sido notificados del levantamiento del escrito en el Concejo, o que la Oficialía Electoral debió haber dado fe de lo anterior, **no pueden ser motivo de análisis en este juicio,** porque, como se anunció, el informe se requirió en un diverso procedimiento especial sancionador, que guarda relación con el que nos ocupa, respecto del cual, la propia responsable reconoció en la resolución impugnada:

> (…)
>
> **“Contrario a lo manifestado por los denunciados, en el PES/078/2021 se advierte en la audiencia de pruebas y alegatos** que la ciudadana Flor de María López Pérez manifestó que el día y hora que se llevaron a cabo los hechos acudió a la misma reunión a la que fue citada la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, por lo que se tiene la certeza por esta autoridad que en dicha reunión fueron dos personas las que fueron presionadas para presentar sus renuncia, y no la que mencionan los denunciados en su escrito de contestación, pues se advierte de dicha contestación que el seis de mayo mediante oficio SCM/096/2021, había sido remitido a la Contraloría Municipal el escrito motivo por el que supuestamente había sido citada la víctima.”[7]
>
> (…)
>
> “Cabe destacar que si bien, los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, la sola negativa de ningún modo le resta valor indiciario a lo aducido por Yuliana Esteban Ascencio, porque se evidenció que la denunciante acudió a la cita que se le realizó el diez de mayo como los denunciados afirmaron se llevó a cabo.
>
> Además, se demostró que en dicha reunión se llevó a cabo la intimidación por parte del secretario y el Encargado de Delegados para renunciara a su cargo como delegada, pues es un hecho notorio para esta autoridad que los mismos hechos de ejercer violencia se llevaron a cabo en dos personas con cargo de delegadas de diferentes rancherías o ejidos de Jalapa,

[7] Página 19 de la resolución reclamada, que obra en la foja 239 del sumario.

> Tabasco, quienes fueron citadas el mismo día y hora y que ambas narran los mismos hechos, sin embargo, en la presente litis hay una variante del PES/078/2021, motivo por el cual no fue posible acumular los expedientes, sin embargo, **los hechos sucedieron en la misma fecha y lugar, y estuvieron presentes los mismos denunciados."**[8]
>
> (…)

De la transcripción se aprecia claramente que el informe se rindió en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, y más adelante en la resolución combatida,[9] se menciona para efectos de reforzar las declaraciones de la víctima en la denuncia, en cuanto a que fue citada el diez de mayo en las oficinas del secretario del Concejo Municipal, en donde fue hostigada para que presentara su renuncia al cargo de delegada, indicándose además que tal situación quedó demostrada en las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el referido informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio en aquel procedimiento; pero no es una prueba que en solitario se haya valorado para tener por acreditada la conducta infractora, sino que se adminiculó con el resto de los elementos probatorios, esto es, con lo aducido en la denuncia, y lo expuesto en el informe rendido por el secretario del Concejo mediante oficio SCM/87/2021, y que también fue reconocido por el coordinador de delegados denunciado.[10]

Pero, con independencia del trato procesal de la prueba, lo que sí es dable analizar, son las repercusiones y consecuencias que tuvo la valoración de dicho informe en el caso concreto, ya que es indudable que la autoridad responsable le concedió el mismo alcance probatorio.

Establecido lo anterior, y como se explicó en los antecedentes, no escapa del conocimiento de este Tribunal, que la sentencia de veinticinco de noviembre dictada en el juicio ciudadano local TET-JDC-138/2021-III y su acumulado TET-JDC-140/2021- III, fue recurrida por los interesados ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien radicó el asunto con el número de expediente SX-JDC-1568/2021, resolviéndolo el veinte de diciembre, en el sentido de revocar el fallo en cuestión.

Ante esta nueva circunstancia, es ineludible para este órgano resolutor, tomar en cuenta lo decidido por la instancia superior, debido a la estrecha relación que guardan los procedimientos especiales sancionadores PES/075/2021 y PES/078/2021, particularmente en lo que respecta al informe de cuatro de

---

[8] Página 21 de la resolución reclamada, que obra en la foja 241 del sumario.
[9] Idem.
[10] Página 18 de la resolución reclamada, que obra en la foja 238 del sumario.

junio que relata lo ocurrido en la reunión de diez de mayo, porque afectó a las denunciantes, y consecuentemente, analizar su repercusión en el presente juicio ciudadano.

Para ello, es indispensable hacer referencia a los argumentos torales esgrimidos por la Sala Regional Xalapa.

En efecto, la Sala sostuvo que se debía revocar la sentencia impugnada[11] y reponer parte del procedimiento especial sancionador reclamado ante la instancia local, debido a que el informe que fue requerido por la autoridad instructora se encuentra dentro de sus atribuciones de investigación y no se trata de una prueba superveniente que favorezca a alguna de las partes, pero al tratarse de un elemento de convicción que no fue objeto de defensa en la audiencia prevista en la ley, sí debía ser expuesto a la vista de la parte denunciada para que sus manifestaciones fueran consideradas en la resolución primigenia.

Sostuvo lo anterior porque la reversión de la carga de la prueba, que opera en los asuntos relacionados con VPG, requiere que se permita la oportunidad para que la persona denunciada se defienda y aporte elementos para desvirtuar la existencia de los hechos acusados como irregulares, o bien su participación en los mismos, lo que no ocurrió en ese caso, lo cual resulta trascendente para la adopción del sentido de la determinación reclamada.

Ante ello, declaró fundados los agravios en los que la parte actora expone que este Tribunal local confirmó incorrectamente la resolución del IEPCT, a pesar de que efectivamente, se acreditó una irregularidad en la etapa de la instrucción.

En líneas generales, la Sala Regional:[12]

En primer término, invocó el marco jurídico local que rige los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG.

Seguidamente, enfatizó que los Lineamientos no establecen alguna normativa sobre el procedimiento de instrucción para su investigación, salvo el artículo 25 que refiere a las disposiciones de la Ley Electoral sobre el procedimiento

[11] Del expediente TET-JDC-138/2021 y acumulado.
[12] Ver sentencia del expediente SX-JDC-1568/2021, en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/1568/SX_2021_JDC_1568-1111576.pdf

especial sancionador, razonando que, tanto los elementos de prueba que sean aportados por la parte denunciada, como los que se alleguen de manera oficiosa por las atribuciones de investigación de la Secretaría Ejecutiva, deben ser exhibidos a la vista de la parte denunciada para que pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa, en el marco del debido procedimiento y el principio de presunción de inocencia.

Consideró indispensable que en los procedimientos sancionadores se garantice la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, en el marco de la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Sostuvo que si bien el artículo 352 de la Ley local distingue las pruebas supervenientes como elementos que deben ser puestos a la vista de la parte denunciada para que alegue lo que le convenga, tal disposición no es excluyente ni prohíbe que se entere a las personas que pueden ser sancionadas en un procedimiento, sobre la integración de nuevas probanzas que pueden acreditar alguna situación en su perjuicio; por el contrario, en la misma regulación general de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto local, los artículos 359 y 360 definen las facultades de investigación de la Secretaria Ejecutiva, en la comprensión de que el expediente debe ser puesto a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Razonó que en vista de lo anterior, es evidente que los elementos probatorios que se puedan obtener a raíz de la investigación que realice la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador, deben ponerse a la vista de la parte quejosa y denunciada, para apegarse a la normativa general y permitir la adecuada defensa que debe imperar en los procedimientos sancionadores; mismos que por sus características y efectos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que deben respetar principios propios del derecho penal.

Compartió lo aseverado por este órgano jurisdiccional, en cuanto a que la facultad investigadora de la Secretaría Ejecutiva, no se circunscribe o limita a la celebración de la audiencia, sino que pueden realizarse diligencias para mejor proveer en la resolución, de manera posterior, sin que ello implique favorecer a alguna de las partes o integrar pruebas supervenientes.

Consideró correcto que al término del desahogo de la audiencia se haya reservado el cierre de instrucción para los efectos del artículo 364 de la Ley Electoral, es decir, para efectos de dictar sentencia, debido a que el objeto del procedimiento es esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, por lo que las diligencias para tal efecto se justifican dentro del marco del procedimiento y su instrucción.

Sin embargo, **lo que no compartió es que la resolución de la autoridad administrativa se adoptara sin dar vista a la parte denunciada sobre el informe que legítimamente requirió con motivo de las declaraciones vertidas por la quejosa en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, máxime por los alcances de prueba plena que le dio, en el marco de la reversión de la carga probatoria.**

En ese orden, afirmó que los acuerdos de veintisiete de mayo y cinco de junio, mediante los cuales se requirió el informe a Yuliana Esteban Ascencio, y se tuvo por recibido el mismo, respectivamente, fueron notificados por estrados, por lo que, de haberlo solicitado, la parte denunciada podría haberse enterado del contenido del informe y presentar alguna promoción realizando los pronunciamientos correspondientes. Pero igualmente aseguró que la garantía de dicha oportunidad corresponde a la autoridad encargada de la investigación de los hechos denunciados, al tener la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas en el marco del debido proceso.

Por tanto, la Sala Regional estimó que sí era obligación de la autoridad instructora el dar vista con el contenido del informe a la parte denunciada, porque no existió oportunidad previa para que realizaran alegaciones o aportaran pruebas para contrarrestar su relato, debido a que no fue un elemento de prueba solicitado por la parte quejosa o que hubiera sido anunciado en cuanto a su diligencia en algún acuerdo previo a la celebración de la audiencia, toda vez que era necesario que se permitiera a la parte denunciada exponer su posición sobre tales hechos, para poder privilegiar el principio de contradicción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como parte de las prerrogativas que comprenden del derecho de adecuada defensa en el marco del debido proceso.

Mencionó que la Suprema Corte ha definido que algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, como el de presunción

de inocencia, el de defensa adecuada o el de audiencia, que tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en que sean aplicables.

Por lo que, pese al margen de apreciación o a la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, sostuvo que la autoridad administrativa tampoco podía realizar diligencias para allegarse de mayores elementos sin informar de sus resultados a la parte denunciada, ya que la omisión de su notificación personal para que desahogara la vista correspondiente, tuvo como efecto una vulneración al derecho de adecuada audiencia y defensa, que vulneró a su vez el principio de contradicción e impidió el esclarecimiento suficiente de los hechos para justificar la afectación del marco de derechos de las personas, aunado a que en momento alguno se previno a la parte actora sobre los alcances y efectos de la reversión de la carga de la prueba.

En ese contexto, consideró que en aquel caso concreto, resultó evidente que la omisión de dar vista a la parte denunciada con las probanzas integradas con motivo de la instrucción sí trascendió gravemente en el sentido de la resolución, dado que para tener por acreditada la conducta denunciada, se tuvo plenamente probada la celebración de la reunión en que se acusó la presión por parte de la hoy parte actora para que la quejosa renunciara a su cargo, a partir de la concatenación de los relatos realizados en la audiencia y en respuesta al requerimiento realizado.

Lo anterior, debido a que la parte denunciada no aportó elemento alguno para desestimar las probanzas que, concatenadas, acreditaban que el diez de mayo se había realizado una reunión a la que se citó a la quejosa, para presionarla a efecto de que renunciara a su cargo como Delegada; lo que con otros elementos de prueba se consideró que había sido un acto conducente a obstaculizar el ejercicio de su participación política como aspirante a un cargo de elección popular.

A juicio de la Sala, el momento procesal oportuno para que la autoridad instructora garantizara el debido proceso, el equilibrio entre las partes y el derecho de audiencia y defensa de la parte denunciada, era al recibir la

contestación al informe requerido con motivo de hechos distintos a los acusados en el escrito de denuncia que conoció y sobre el que no se pudo pronunciar la hoy parte actora, por lo que debía dárseles vista para que pronunciaran y ofrecieran lo que en derecho consideraran conveniente.

Recalcando que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitucional Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, aludiendo a los criterios sostenidos por la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre ese tópico.

En suma, estimó que para garantizar los derechos de debida audiencia y defensa, era necesario informar la parte denunciada sobre los nuevos hechos precisados, así como las diligencias para mejor proveer que se realizarían, para que formularan las manifestaciones que estimaran oportunas y aportaran los elementos que consideraran necesarios para desestimar las acusaciones a su cargo.

Asimismo, afirmó que era necesario informar a la parte denunciada sobre la recepción de los informes derivados de los requerimientos, para que a su vez estuvieran en oportunidad de realizar manifestaciones y aportar las probanzas que estimaran pertinentes, en el marco de los derechos de audiencia y debida defensa; así como que en cada una de las vistas sobre hechos y probanzas que se agregaran con motivo de la investigación a la instrucción del procedimiento, se informara a la parte actora sobre el alcance de su silencio ante la oportunidad de desahogar la vista, dada la procedencia de la reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos relacionados con VPG.

En consecuencia, determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal local en el expediente TET-JDC-138/2021 y acumulado, revocar la determinación del IEPCT en el PES/078/2021, y reponer el procedimiento hasta el dictado del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para el efecto de que se dé vista a la parte denunciada sobre la reserva en el cierre de instrucción, la relación de hechos realizada por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, así como las diligencias que se decidieron desahogar en consecuencia; asimismo, para que se dé vista de las respuestas recibidas a los distintos requerimientos realizados en la instrucción

y se dé un plazo razonable para que las partes puedan realizar alegatos, además de aportar pruebas para sostener sus afirmaciones.

En ese sentido, señaló que la autoridad instructora deberá concluir el trámite del procedimiento especial sancionador y ponerlo a disposición de la autoridad resolutora para que, considerando los elementos aportados por la parte denunciante, lo recabado en la investigación y las posiciones y pruebas aportadas en contradicción por la parte denunciada, se pronuncie nuevamente sobre la acreditación de los hechos, la atribuibilidad y graduación de la conducta, así como la individualización de las sanciones correspondientes.

Ahora bien, en ese estado de cosas, salta a la vista que es inviable jurídicamente que subsista la resolución reclamada en este juicio, toda vez que **la prueba consistente en el informe de cuatro de junio, la cual fue invocada y valorada por la responsable,** adminiculada con los demás elementos de prueba, consistentes principalmente en las manifestaciones de la denunciante, **fue contundente** para **determinar la acreditación de la VPG** en contra de esta, especialmente porque estimó que ante la reversión de la carga de la prueba, los denunciados no aportaron elementos para desvirtuar tales afirmaciones, circunstancia a la que la Sala Regional le dio la máxima importancia, como se advierte de parágrafos que anteceden, al estar vinculada con el debido proceso, la igualdad probatoria de las partes y la presunción de inocencia.

Cuestiones que trascienden al caso que nos ocupa, porque el tratamiento que le dio el Consejo Estatal al informe en el PES/078/2021, de acuerdo con lo que sostuvo la Sala Regional Xalapa, sin duda incidió en la decisión que se adoptó para resolver el PES/075/2021, lo que ha quedado de manifiesto en esta ejecutoria.

En otras palabras, ante la estrecha relación que guardan ambos procedimientos sancionadores ─se reitera que los hechos de presión para renunciar al cargo de delegada municipal que se narran en el informe de cuatro de junio fueron ejercidos en contra de las dos víctimas el mismo día, lugar y al mismo tiempo─ resulta imperioso que la Secretaría Ejecutiva del IEPCT también **ponga a la vista de la parte denunciada del PES/075/2021**, y que resultan ser los actores del presente juicio de la ciudadanía, **el informe de referencia,** acorde con las directrices que más adelante se indican, y

hecho lo anterior, el Consejo Estatal se pronuncie nuevamente sobre el fondo del asunto planteado.

De ese modo, se evita que subsista jurídicamente una resolución basada primordialmente en una prueba cuyo tratamiento procesal ha sido tildado de ilegal por la autoridad jurisdiccional federal, para que en su lugar se dicte una nueva en la que no se vea vulnerado el principio de presunción de inocencia en detrimento de los actores, así como su derecho a la debida defensa.

EFECTOS.

Por las consideraciones vertidas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos que la autoridad responsable reponga el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, con el propósito de:

- Que se de vista a la parte denunciada con el informe suscrito por Yuliana Esteban Ascencio en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021.

- Se dé un plazo razonable para que la parte denunciada realice las manifestaciones que considere oportunas y aporte las pruebas que considere necesarias.

- Se informe a la parte denunciada sobre los alcances y efectos de la reversión de la carga de la prueba en asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

- Una vez agotada la vista o transcurrido el plazo, se dicte nueva resolución en que se resuelva el fondo del asunto.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, de acuerdo con lo precisado en el apartado de EFECTOS de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los actores y **por oficio** al Consejo Estatal del IEPCT, en ambos casos con copia certificada de la presente resolución; **por**

estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, y Armando Xavier Maldonado Acosta, este último magistrado electoral en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos Beatriz Noriero Escalante, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

M.D. Armando Xavier Maldonado Acosta
Magistrado Electoral en Funciones

Lic. Rigoberto Riley Mata Villanueva
Magistrado

Lic. Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos